

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE VENEZUELA**

**ASUNTOS DE DETERMINADOS CENTROS PENITENCIARIOS DE VENEZUELA
HUMBERTO PRADO
MARIANELA SÁNCHEZ ORTIZ Y FAMILIA**

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) de 24 de noviembre de 2009, en los Asuntos del Internado Judicial de Monagas (La Pica), Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) e Internado Judicial El Rodeo I y El Rodeo II, mediante la cual decidió “unir procesalmente el trámite de los mismos” y resolvió, *inter alia*:

1. Requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Humberto Prado.

[...]

2. La Resolución de la Corte Interamericana de 6 de julio de 2011, mediante la cual se resolvió, *inter alia*:

1. Requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Humberto Prado.

[...]

4. Disponer que el Estado debe informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 27 de julio de 2011, sobre lo dispuesto en los Considerandos 12, 14, 16 y 18 de la presente Resolución. A partir de la presentación de dicho informe, el Estado deberá continuar informando[...], así como los

representantes de los beneficiarios y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberán presentar sus observaciones dentro de plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la notificación de dichos informes estatales.

3. La nota de Secretaría de 3 de octubre de 2011, en la cual se hizo notar que, de conformidad con el punto resolutivo cuarto de la Resolución emitida por la Corte el 6 de julio de 2011 y luego de dos prórrogas otorgadas, el plazo para que la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado de Venezuela" o "el Estado") presentara un informe respecto a las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Humberto Prado había vencido el 31 de agosto de 2011, sin que el mismo hubiera sido recibido en la Secretaría. Por lo anterior, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se reiteró al Estado la presentación del referido informe a la mayor brevedad posible.

4. El escrito de 21 de noviembre de 2011, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") consideró que "exist[ían] indicios de un incremento de la situación de riesgo del señor Humberto Prado a raíz de los incidentes d[e] El Rodeo [ocurridos] en junio de 2011" y, ante tal situación, "corresponde[ía] al Estado desplegar los esfuerzos necesarios para identificar la fuente de riesgo y disponer inmediatamente las medidas de protección ordenadas por la Corte, en consulta y con la debida participación del beneficiario".

5. El escrito de 12 de enero de 2012, mediante el cual el Estado de Venezuela presentó un informe sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas en los asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela correspondiente a los meses de "marzo a octubre de 2011", así como la nota de Secretaría de 19 de enero de 2012, mediante la cual se constató que el Estado no había presentado información sobre las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Humberto Prado, por lo que siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal se solicitó que remitiera, a más tardar el 31 de enero de 2012, un informe complementario.

6. Las comunicaciones de 17 de febrero y 10 de marzo de 2012, mediante las cuales los representantes de los beneficiarios informaron que se habrían producido actos de "amenaza de invasión de las instalaciones [del Observatorio Venezolano de Prisiones] y varias declaraciones de desprestigio por parte de la Ministra del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios y del Ministro del Poder Popular para Interior y Justicia" y que "el conductor de un programa televisivo en el canal del Estado [habría publicado] por su Twitter, varias informaciones involucrando [a Humberto Prado] directamente en unos presuntos hechos en la Cárcel de [E]l Rodeo I".

7. Las notas de Secretaría de 13 de febrero, 22 de febrero, 2, 14 y 28 de marzo de 2012, mediante las cuales se constató que el Estado no presentó la información solicitada sobre las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Humberto Prado (*supra* Visto 5) y se reiteró la solicitud de presentación de dicha información.

8. El escrito de 15 de marzo de 2012, mediante el cual el Estado presentó un informe en relación con la implementación de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal en los asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela e indicó que "remitir[ía] próximamente [...] la información actualizada de las actuaciones de los organismos competentes [respecto a la situación del beneficiario Humberto Prado]".

9. La comunicación de 24 de abril de 2012, mediante la cual el Estado informó que el "16 de marzo de 2012, compareció ante la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público de la Circunscripción [J]udicial del Estado Miranda [la] esposa del [señor] Humberto Prado, a quien se le informó que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por [este Tribunal], se tramitaría la Medida de Protección ante el órgano Jurisdiccional competente", y solicitó una prórroga de quince días para

remitir "información proveniente de los organismos competentes [...] acerca de las denuncias planteadas por [el señor] Humberto Prado".

10. La nota de Secretaría de 27 de abril de 2012, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se otorgó la prórroga solicitada por el Estado hasta el 7 de mayo de 2012.

11. El escrito de 7 de mayo de 2012, mediante el cual el Estado remitió información sobre las medidas adoptadas para proteger la vida e integridad personal del señor Humberto Prado.

12. El escrito de 5 de junio de 2012, mediante el cual el señor Humberto Prado remitió observaciones sobre la información presentada por el Estado el 7 de mayo de 2012.

13. La Resolución de la Corte Interamericana de 6 de septiembre de 2012, mediante la cual se resolvió, entre otros:

1. Ampliar las presentes medidas provisionales y, por consiguiente, que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Marianela Sánchez Ortiz, de su esposo Hernán Antonio Bolívar, de su hijo Anthony Alberto Bolívar Sánchez y de su hija Andrea Antonela Bolívar Sánchez.

2. Ratificar la acumulación del trámite en las medidas provisionales que se encuentran vigentes, denominado "Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela", que comprende los asuntos del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II; Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón", Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" y Centro Penitenciario de la Región Andina, así como respecto al señor Humberto Prado y a la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo Hernán Antonio Bolívar, su hijo Anthony Alberto Bolívar Sánchez y su hija Andrea Antonela Bolívar Sánchez.

[...]

14. Las comunicaciones de 31 de agosto, 14 de septiembre, 4, 9, 19 y 30 de octubre, 5 y 9 de noviembre de 2012, mediante las cuales Humberto Prado informó sobre hechos relacionados con supuestos señalamientos, descalificaciones, acusaciones y actos de amedrentamiento en su contra, así como sobre la presentación de una denuncia ante la Fiscal General de la República por "intrusión informática y suplantación de [su] identidad en [su] cuenta oficial de Twitter".

15. Las notas de Secretaría de 9 y 14 de noviembre de 2012, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó al Estado de Venezuela que, a más tardar el 23 de noviembre de 2012, presentara observaciones sobre la información enviada por el señor Humberto Prado y un informe sobre las medidas adoptadas para proteger su vida e integridad personal, así como las notas de Secretaría de 19 de diciembre de 2012, 25 de enero y 4 de febrero de 2013, mediante las cuales se hizo notar que el Estado no había presentado el informe requerido y se reiteró la solicitud de presentación de dicha información.

16. Las comunicaciones de 23 de enero, 1 de febrero, 10 de abril y 6 de mayo de 2013, mediante las cuales el señor Humberto Prado informó sobre supuestas violaciones a la privacidad de su cuenta de correo electrónico, así como descalificaciones y señalamientos por parte de funcionarios públicos.

17. El escrito de 12 de abril de 2013, mediante el cual los representantes de los beneficiarios informaron que la señora Marianela Sánchez "ha[bría] sido objeto nuevamente de amenazas", así como la comunicación de 16 de abril de 2013, mediante la cual los representantes informaron que la señora Marianela Sánchez "consignó una denuncia ante el Ministerio Público en la que expone la situación de amenazas y hostigamientos" referida.

18. La comunicación de 24 de mayo de 2013, mediante la cual el Estado presentó información sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas a favor del señor Humberto Prado, así como de la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo e hijos.

19. El escrito de 19 de julio de 2013, mediante el cual los representantes presentaron sus observaciones al informe presentado por el Estado y manifestaron que “reconoc[ían] los esfuerzos del Estado en brindar protección a través de la tutela judicial ejercida por la Policía del estado de Miranda y del Municipio Libertador”.

20. La comunicación de 26 de febrero de 2014, mediante la cual los representantes informaron sobre un presunto seguimiento realizado a la señora Marianela Sánchez Ortiz y a su esposo y solicitaron a la Corte que “reiter[ara] al Estado la adopción de medidas que protejan tanto a Marianela Sánchez como a su familia (esposo e hijos) a los fines de que se prevengan este tipo de situaciones”.

21. La nota de Secretaría de 28 de febrero de 2014, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó al Estado que, a más tardar el 7 de marzo de 2014, se refiriera a la información remitida por los representantes.

22. La comunicación de 7 de marzo de 2014, mediante la cual el Estado de Venezuela solicitó una prórroga de 15 días para remitir la información solicitada (*supra* Visto 21), así como la nota de Secretaría de 12 de marzo de 2014, mediante la cual se otorgó la prórroga solicitada por el Estado hasta el 25 de marzo de 2014.

23. La comunicación de 2 de mayo de 2014, mediante la cual el señor Humberto Prado proporcionó información con respecto a supuestas difamaciones en su contra por parte de funcionarios del Estado venezolano, así como la nota de Secretaría de 5 de mayo de 2014, en la cual se solicitó al Estado que, a más tardar el 14 de mayo de 2014, se refiriera a la información remitida por el señor Humberto Prado.

24. La comunicación de 13 de octubre de 2014, mediante la cual el señor Humberto Prado proporcionó información sobre presuntas declaraciones que habrían sido ofrecidas por el Presidente de la Asamblea Nacional sobre su persona.

25. Las notas de Secretaría de 28 de marzo, 5 de mayo, 26 de junio, 1 de septiembre, 10 y 16 de octubre de 2014, mediante las cuales se hizo notar que el Estado no había presentado la información solicitada (*supra* Vistos 21 y 23) y se reiteró la solicitud de presentación de dicha información.

26. La comunicación de 4 de noviembre de 2014, mediante el cual el Estado remitió los informes “correspondientes al 2do Semestre de 2013, 1er Trimestre de 2014 y 2do Trimestre de 2014”, y un documento titulado “Avances del Sistema Penitenciario en la República Bolivariana de Venezuela, durante el primer semestre de 2014”, así como la nota de Secretaría de 1 de diciembre de 2014, en la cual se hizo constar que el Estado no presentó información sobre la implementación de las medidas provisionales dictadas a favor del señor Humberto Prado, así como de la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo e hijos. Por tal motivo, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó al Estado que se refiriera a la implementación de dichas medidas así como a la información pendiente, a más tardar el 16 de diciembre de 2014.

27. El escrito de 13 de enero de 2015, mediante el cual el Estado presentó información sobre la implementación de las medidas provisionales dictadas a favor del señor Humberto Prado, así como de la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo e hijos.

28. La audiencia pública celebrada por la Corte en su sede en San José, Costa Rica, el 6 de febrero de 2015¹.

29. Las comunicaciones de 16 de abril, 8 de julio, 11 de septiembre, 15 de octubre y 5 de noviembre de 2015, mediante las cuales el señor Humberto Prado se refirió a los supuestos “constantes señalamientos, descalificaciones y acusaciones falsas formuladas por el Presidente de la Asamblea Nacional”.

30. El escrito de 9 de junio de 2015, mediante el cual el Estado presentó un informe respecto al primer trimestre del año 2015 en relación con la implementación de las medidas ordenadas en los asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, así como la nota de Secretaría de 11 de junio de 2015, mediante la cual se hizo notar que el Estado no presentó información sobre la implementación de las medidas provisionales dictadas a favor del señor Humberto Prado, así como de la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo e hijos. Por tal motivo, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó al Estado que se refiriera a la implementación de dichas medidas a la brevedad.

31. La nota de Secretaría de 10 de julio de 2015, mediante la cual se solicitó al Estado que presentara, a más tardar el 27 de julio de 2015, un informe en el cual se refiriera a la implementación de las medidas provisionales dictadas a favor del señor Humberto Prado, así como de la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo e hijos, y presentara observaciones respecto a la comunicación de los representantes de 8 de julio de 2015 (*supra* Visto 29), así como las notas de Secretaría de 3 de agosto, 25 y 28 de agosto, 14 de septiembre, 19 y 21 de octubre y 6 de noviembre de 2015, mediante las cuales se hizo notar que el Estado no presentó el informe solicitado y se reiteró la solicitud de presentación de dicha información.

32. La comunicación de 30 de julio de 2015, mediante la cual la Comisión remitió sus observaciones al informe presentado por el Estado el 9 de junio de 2015 (*supra* Visto 30) y notó que el Estado no presentó ningún tipo de información respecto a los beneficiarios Humberto Prado y Marianela Sánchez Ortiz y su familia “a pesar de las más de cinco solicitudes de información al Estado realizadas por la Corte desde el año pasado”. Por lo anterior, solicitó a la Corte que “requ[iriera] al Estado información detallada y actualizada sobre un plan integral de medidas de protección para el señor Humberto Prado, y la señora Marianela Sánchez y familia, que tome en cuenta la particular situación de gravedad y riesgo que presentan en su labor”.

CONSIDERANDO QUE:

33. Venezuela fue Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 9 de agosto de 1977 hasta el 10 de septiembre de 2013, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

34. El 10 de septiembre de 2012 Venezuela notificó a la Organización de Estados Americanos de

¹ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: James Louis Cavallaro, Comisionado; Silvia Serrano Guzmán, Asesora; Jorge H. Meza Flores, Asesor, y Erick Acuña Pereda, Asesor; b) por los representantes de los beneficiarios: Humberto Prado Sifontes; Marianela Sánchez; Kairin Peñaloza; Francisco Quintana; María Leoni, y Nizar El Fakih, y c) por el Estado de Venezuela: German Saltrón Negretti, Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional; Néstor Castellano Moleros, Fiscal Primero ante las Salas del Tribunal Supremo de Justicia; Marielys Valdez, Viceministra de Formación Educativa y Asuntos Sociales de MPPSP; Jesús Alejandro Méndez Pineda, Director General de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales MPPSP; Valentín Angarita Pineda, Director Adjunto de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales MPPSP, y Jean Carlos Marcano, Director de Línea (E) de la Dirección de Organismos Internacionales y Acuerdos Bilaterales MPPSP.

su denuncia de la Convención Americana, la cual, en virtud del artículo 78.1 de la misma, se tornó efectiva a partir del 10 de septiembre de 2013. Sin embargo, de conformidad con el artículo 78.2 de la Convención, “[d]icha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en [la] Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”.

35. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

36. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a las medidas provisionales que ordena este Tribunal, ya que el principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)². Estas órdenes implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado³.

37. De acuerdo a las Resoluciones de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2009, 6 de julio de 2011 y 6 de septiembre de 2012 (*supra* Vistos 1, 2 y 13), el Estado debe, *inter alia*, proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios Humberto Prado, Marianela Sánchez Ortiz, Hernán Antonio Bolívar, Anthony Alberto Bolívar Sánchez y Andrea Antonela Bolívar Sánchez. Una vez dispuestas, las medidas provisionales deben permanecer en vigencia en tanto la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y la prevención de un daño irreparable a los derechos de aquéllos protegidos por tales medidas⁴.

38. El cumplimiento de tales resoluciones no puede, por tanto, quedar al mero arbitrio de las partes, por lo que la Corte tiene como facultad inherente a sus funciones, supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales de protección por ella ordenadas y de emitir, a petición de parte o *motu proprio*, instrucciones para el cumplimiento de las mismas, teniendo en cuenta la naturaleza expedita del procedimiento referente a dichas medidas⁵. Por consiguiente, la Corte es competente para supervisar la implementación de las presentes medidas provisionales, ya que sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención⁶.

² Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando 6, y *Caso Mack Chang y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015, Considerando 3.

³ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 196 a 200, y *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 3.

⁴ Cfr. *Asunto Eloisa Barrios y otros*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2004, Considerando 12, y *Asunto Alvarado Reyes y otros*. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015, Considerando 31.

⁵ Cfr. *Casos Lilliana Ortega y Otras; Luisiana Ríos y Otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Lilliana Velásquez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, Considerando 9.

⁶ Cfr. *Caso Luis Uzcátegui*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003, Considerando 13, y *Caso Raxcacó Reyes y Otros*. Medidas Provisionales

39. En lo que atañe a la implementación de las medidas provisionales ordenadas, los Estados obligados deben adoptar todas las providencias necesarias para la efectiva protección de los beneficiarios de las mismas, de conformidad con las instrucciones de la Corte⁷. Esta obligación incluye el deber de informar al Tribunal con la periodicidad que éste indique sobre la implementación de las medidas provisionales. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁸.

40. Las medidas a favor de Humberto Prado fueron adoptadas por esta Corte en el año 2009 (*supra* Visto 1). Para su implementación, el 30 de abril de 2012 el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ordenó medida de protección a favor del señor Humberto Prado y su núcleo familiar. Dicha medida fue prorrogada tres veces, siendo la última vez el 21 de febrero de 2014 por un lapso de 6 meses. Luego de este período, el señor Prado solicitó una nueva prórroga y denunció el incumplimiento de la misma en su lugar de trabajo. El 15 de septiembre de 2014 se ratificó la medida de protección a favor de Humberto Prado y se ordenó una vigilancia continua mientras durara un proceso de investigación llevado a cabo por la Fiscalía 39 de Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, más un tiempo prudencial luego de finalizada la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Protección de Víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en la zona que reside la víctima. La Defensoría del Pueblo ha realizado acciones de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de las presentes medidas. En el último informe en el cual se refirió a la implementación de las presentes medidas (*supra* Visto 27), el Estado indicó que la medida de protección dictada por la Corte a favor de Humberto Prado y su grupo familiar se estaba cumpliendo; que no existía investigación en contra de Humberto Prado ni se había iniciado investigación alguna por amenazas y actos intimidatorios en contra de su vida; y que la cónyuge de dicho ciudadano habría señalado que la Policía del estado de Miranda estaba dando cumplimiento a la medida de protección.

41. Por su parte, el señor Humberto Prado ha informado a este Tribunal en reiteradas oportunidades sobre supuestas amenazas, actos de hostigamiento y presuntas difamaciones por funcionarios estatales, realizados en su contra:

- a. El 17 de febrero de 2012 informó que la Ministra del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios y el Ministro del Poder Popular para Interior y Justicia habrían realizado varias declaraciones de desprestigio en su contra.
- b. El 10 de marzo de 2012 informó que “el conductor de un programa televisivo en el canal del Estado [habría publicado] por su Twitter, varias informaciones involucrando [a Humberto Prado] directamente en unos presuntos hechos en la Cárcel de [E]l Rodeo I”.
- c. El 31 de agosto de 2012 informó que “h[abría] sido objeto de señalamientos y descalificaciones por parte de [...] la Ministra del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios”.
- d. El 14 de septiembre de 2012 informó nuevamente que “h[abría] sido objeto de señalamientos y descalificaciones por parte de [...] la Ministra del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios”.

respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando 12.

⁷ Cfr. *Casos Lilliana Ortega y Otras; Luisiana Ríos y Otras; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Lilliana Velásquez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, Considerando 7.

⁸ Cfr. *Asunto Lilliana Ortega y otras*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, Considerando 12, y *Asunto Giraldo Cardona y otros*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 21.

e. El 4 de octubre de 2012 informó que “[su] cuenta oficial en Twitter [...] ha[bía] sido hackeada”, por lo que fueron publicados a través de su red social un conjunto de mensajes con información falsa generando “señalamientos y descalificaciones hacia [su] persona”.

f. El 19 de octubre de 2012 informó sobre supuestos “señalamientos y acusaciones de los que [habría] sido víctima [...] a raíz de una declaración que ofrec[ió] ante medios de comunicación en referencia al desalojo del Internado Judicial de Falcón”.

g. El 30 de octubre de 2012 informó sobre “las [supuestas] lamentables y graves declaraciones realizadas [...] por la [...] Ministra del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios en contra de [su] persona” y solicitó al Tribunal que, dentro del marco de las medidas provisionales adoptadas a su favor,; 1) tomara nota de la grave situación presentada en dicho escrito y solicite al Estado venezolano la información pertinente, a los fines de hacerle seguimiento al cumplimiento de las medidas provisionales acordadas a su favor; 2) requiriera al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y a todos sus funcionarios abstenerse de realizar pronunciamientos de ataque contra Humberto Prado que afecten el libre ejercicio de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos conforme a los estándares, normas y principios internacionales; y 3) mantuviera una supervisión de la situación vulnerable de los defensores de los derechos humanos en Venezuela.

h. El 5 de noviembre de 2012 informó sobre “algunos actos de descalificación y amedrentamiento de los que [habría sido] víctima a propósito de [su] participación en la Audiencia sobre Privados de libertad en Venezuela, realizada en el marco del 146º Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

i. El 9 de noviembre de 2012 informó sobre supuestos “nuevos señalamientos [en su contra] por parte de una funcionaria del Estado venezolano”.

j. El 23 de enero de 2013 informó que “el viernes 18 [...] el portal web Análisis24.com publicó una noticia en la que se señala[ba]n documentos presuntamente filtrados por organismos del Estado”, algunos de los cuales habrían sido “sustraídos de [su] cuenta de correo electrónico de forma ilegal”. Asimismo, solicitó a la Corte que “inst[ara] al Estado venezolano a investigar de forma inmediata, exhaustiva e imparcial las violaciones a la privacidad de [su] cuenta de correo electrónico”.

k. El 1 de febrero de 2013 informó que un funcionario del Ministerio de Asuntos Penitenciarios habría realizado declaraciones sobre su persona.

l. El 10 de abril de 2013 informó que “h[abía] sido objeto de [presuntas] difamaciones en el ejercicio de [sus] labores como Defensor de Derechos Humanos” por funcionarios del Estado, quienes habrían “descalifi[cado] [su] papel como activista de Derechos y [lo] responsabiliz[arían] de hechos registrados en cárceles de[l] país”.

m. El 6 de mayo de 2013 informó que el Ministro de Relaciones Interiores, Justicia y Paz lo habría acusado en un programa periodístico de haber “particip[ado] en [un supuesto] plan [que habría] consisti[do] en las movilizaciones dentro de las cárceles y generar mayor violencia”.

n. El 2 de mayo de 2014 proporcionó información con respecto a supuestas difamaciones en su contra por parte del Ministro de Relaciones Interiores, Justicia y Paz. Asimismo, solicitó al Tribunal que “[i]nst[ara] al Estado venezolano a cesar las difamaciones [en] contra [de su] persona” y “[...] tomar acciones para proteger [su] vida e integridad personal para prevenir acusaciones o ataques por parte de seguidores del Gobierno [...]”.

o. El 13 de octubre de 2014 informó que nuevamente habría sido víctima de difamaciones por parte del Presidente de la Asamblea Nacional.

42. El señor Humberto Prado sostuvo que durante el año 2015 los ataques y señalamientos, en lugar de haber cesado o disminuido, se han repetido en distintas oportunidades a partir del mes de febrero, en los términos siguientes:

a. El 16 de abril de 2015 informó que en el mes de marzo de ese año el Presidente de la Asamblea Nacional habría realizado señalamientos a defensores de derechos humanos que viajaron a participar en el período de sesiones de la Comisión y que había “recono[cido] que se realiza un seguimiento de [sus] acciones, ya que [les] toman fotografías al entrar o salir del aeropuerto venezolano; hablan de las reuniones que sostuvi[eron,] entre otras cosas”.

b. El 8 de julio de 2015 informó sobre los constantes señalamientos, descalificaciones y supuestas acusaciones falsas formuladas por el Presidente de la Asamblea Nacional en su contra desde el mes de noviembre de 2014, los cuales se realizarían “a través de medios de comunicación de carácter oficial y del Estado y en abuso de la inmunidad parlamentaria”.

c. El 11 de septiembre de 2015 informó sobre supuestas “descalificaciones y acusaciones falsas” que habrían sido formuladas en su contra por parte del Presidente de la Asamblea Nacional.

d. El 15 de octubre de 2015 informó sobre nuevos señalamientos en su contra por parte del Presidente de la Asamblea Nacional.

e. El 5 de noviembre de 2015 informó sobre nuevos señalamientos en su contra por parte del Presidente de la Asamblea Nacional.

43. Por otra parte, las medidas a favor de Marianela Sánchez Ortiz y su familia fueron adoptadas por esta Corte en el año 2012 (*supra* Visto 13). Para la implementación de dichas medidas, el 17 de diciembre de 2012 el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ordenó medida de protección a favor de la señora Marianela Sánchez Ortiz y su grupo familiar. El 25 de julio de 2014 Marianela Sánchez Ortiz manifestó que la medida de protección otorgada a su favor en conjunto con Humberto Prado no se estaba cumpliendo y que las amenazas que dieron origen a la misma continuaban. El 31 de julio de 2014 se ratificó la medida de protección a favor de Marianela Sánchez Ortiz y su grupo familiar, y se ordenó una vigilancia continua mientras durara el proceso de investigación llevado a cabo por la Fiscalía 39 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, más un tiempo prudencial luego de finalizada la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Protección de Víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en la zona que reside la víctima. La Defensoría del Pueblo ha realizado acciones de seguimiento a fin de constatar el cumplimiento de las presentes medidas.

44. Durante la vigencia de estas medidas, Marianela Sánchez informó que el 24 de febrero de 2014 sufrió junto a su esposo un seguimiento realizado por un vehículo que no portaba placas de identificación desde la sede del Observatorio Venezolano de Prisiones hasta las inmediaciones de su residencia (*supra* Visto 20). En particular, la beneficiaria relató lo siguiente:

Quando sali[eron] en el carro del estacionamiento del OVP, siendo aproximadamente las 2:00 pm a 2:15 pm, Hernán –esposo de Sánchez- pudo observar por el retrovisor un carro parado cerca del estacionamiento que no tenían placa de color blanco, con vidrios ahumado, di[eron] la vuelta para ir [...] a llevarle unas cosas a [su] mam[á], a Hernán le llam[ó] la atención ver el mismo carro en la autopista, cuando regresábamos por la autopista Francisco de Miranda [... se] encontra[ron] el mismo carro ya era demasiada casualidad, [l]os venían siguiendo por lo que le toma[ron] [...] fotos sin bajarle el vidrio al carro; tuvi[eron] que pasar la entrada a [la] casa y el carro siguió.

45. Los representantes indicaron que como parte de las medidas de protección a favor de Marianela Sanchez, su esposo e hijos, solamente se ha realizado una entrevista en el Ministerio Público, una visita a su casa y seis llamadas telefónicas. Esto, a juicio de la beneficiaria, “no ha sido suficiente para proteger su integridad y la de su familia, puesto que a[ú]n con las medidas vigentes se han producido actos en su contra”.

46. La Corte advierte que, con posterioridad a la audiencia y durante el transcurso del año 2015, el Estado no remitió información alguna respecto a la implementación de las medidas provisionales dictadas a favor del señor Humberto Prado, así como de la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo e hijos. En efecto, en el último informe del Estado presentado ante esta Corte el 9 de junio de 2015 no se incluyó información sobre la implementación de las medidas provisionales a favor de dichos beneficiarios (*supra* Visto 30), por lo que no se cuenta con información actualizada respecto a si las medidas de protección continúan vigentes.

47. Al respecto, es menester recordar que el señor Humberto Prado y la señora Marianela Sánchez Ortiz, en su calidad de coordinador general y coordinadora jurídica de una organización no gubernamental que representa a los beneficiarios de las presentes medidas, son también beneficiarios en sí mismos de medidas provisionales, por lo cual es el Estado el que debe implementar las medidas de protección y otorgar garantías efectivas y adecuadas para que realicen

libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo⁹. En esta línea, la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático, se sustenta en gran medida, en el respeto y la libertad que se brinda a los defensores en sus labores¹⁰.

48. Asimismo, esta Corte reitera lo señalado en otros casos en el sentido de que al pronunciarse sobre cuestiones de interés público las autoridades estatales están sometidas “a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población”. A este respecto, el Tribunal además ha señalado que los funcionarios públicos “deben tener en cuenta [su] posición de garante[s] de los derechos fundamentales de las personas”¹¹.

49. La Corte recuerda que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento¹². Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función¹³. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad¹⁴. En definitiva, la obligación del Estado de garantizar los

⁹ Cfr. *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales respecto de Haití. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de junio de 2003, Considerando 5, y *Asunto Giraldo Cardona y otros*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

¹⁰ Cfr. *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales respecto de Haití. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de junio de 2003, Considerando 5, y *Asunto Giraldo Cardona y otros*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

¹¹ *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131, y *Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010, Considerando 25.

¹² Cfr. *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, 81.

¹³ Cfr. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 182, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

¹⁴ Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123. En el mismo sentido, véase, ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, supra, artículo 12.2: “El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”, y Resoluciones 1818/01 de 17 de mayo de 2001 y 1842/02 de 4 de junio de 2002 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Defensores de derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, mediante las cuales resolvió: “Exhortar a los Estados Miembros a que intensifiquen los esfuerzos para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los

derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos¹⁵.

50. El Tribunal considera que el Estado debe facilitar los medios necesarios para que los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas, realicen libremente sus actividades, ya que su trabajo constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos del Estado de protección de los derechos de las personas bajo su jurisdicción¹⁶, y en especial, de aquellas privadas de libertad.

51. Finalmente, la Corte resalta que era obligación del Estado presentar sus informes trimestrales respecto de la implementación de las presentes medidas provisionales. Sin embargo, a pesar de ocho solicitudes y reiteraciones respecto de dicha información durante el año 2015 (*supra* Visto 31), a la fecha de la adopción de esta Resolución el Estado no ha presentado información sobre la implementación de estas medidas. Es decir, que desde la realización de la audiencia pública el Estado no ha cumplido con su deber de informar debida y oportunamente.

52. La Corte ha establecido que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas provisionales adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de extrema gravedad y urgencia¹⁷. Es sumamente urgente que el Estado presente un informe completo acerca de las medidas dispuestas a favor del señor Humberto Prado y de la señora Marianela Sánchez Ortiz y sus familiares, en atención a las necesidades de protección del presente asunto.

53. Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente mantener vigentes las medidas provisionales, en virtud de las cuales el Estado tiene la obligación de proteger la vida y la integridad del señor Humberto Prado y de la señora Marianela Sánchez Ortiz y sus familiares.

54. Para concluir, se recuerda que se encuentran vigentes las medidas adoptadas en los asuntos del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II; Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón", Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" y Centro Penitenciario de la Región Andina, así como respecto al señor Humberto Prado y a la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo Hernán Antonio Bolívar, su hijo Anthony Alberto Bolívar Sánchez y su hija Andrea Antonela Bolívar Sánchez, y que subsiste la acumulación del trámite de las medidas provisionales dispuesta en los asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela.

mismos, de acuerdo con su legislación nacional y de conformidad con los principios y normas reconocidos internacionalmente".

¹⁵ Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

¹⁶ Cfr. *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, Considerando 14, y *Asunto Giraldo Cardona y otros*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

¹⁷ Cfr. *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, Considerando 16, y *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 15.

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 y 31.2 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Mantener las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sus Resoluciones de 24 de noviembre de 2009, 6 de julio de 2011 y 6 de septiembre de 2012.
2. Reiterar al Estado que debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios Humberto Prado, Marianela Sánchez Ortiz, Hernán Antonio Bolívar, Anthony Alberto Bolívar Sánchez y Andrea Antonela Bolívar Sánchez.
3. Reiterar al Estado que tiene la obligación de informar trimestralmente a la Corte Interamericana sobre la implementación de las medidas ordenadas.
4. Solicitar al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el plazo de 30 días, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas adoptadas para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios Humberto Prado, Marianela Sánchez Ortiz, Hernán Antonio Bolívar, Anthony Alberto Bolívar Sánchez y Andrea Antonela Bolívar Sánchez.
5. Solicitar que, posteriormente al informe indicado en el punto resolutivo anterior, el Estado continúe remitiendo trimestralmente un único informe donde se refiera, de manera específica, a las medidas que esté adoptando para proteger la vida e integridad de los beneficiarios de los asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Los beneficiarios de las medidas o sus representantes deberán presentar sus observaciones a los citados informes de manera conjunta en un único escrito en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los mismos. De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar sus observaciones en un único escrito en el plazo de seis semanas, contado a partir de la recepción de los informes estatales.
6. Disponer que la Secretaría del Tribunal notifique la presente Resolución a la República Bolivariana de Venezuela, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Marianela Sánchez Ortiz y Familia. Medidas Provisionales respecto de Venezuela.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario